

Antofagasta, veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

El desarrollo de esta audiencia, celebrada ante la Segunda Sala integrada, por los Ministros Titulares Óscar Clavería Guzmán, Myriam Urbina Perán y Fiscal Judicial Rodrigo Padilla Buzada para conocer el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia dictada con fecha veintiocho de marzo del presente año, en causa **RUC 18-4-0150247-1**, RIT O-1390-2018 del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

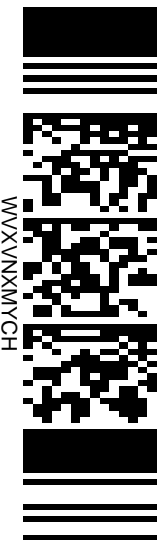
Alegaron por el recurso el abogado Patricio Leiva Alcaíno y contra el mismo, Noreen Moya Siare, quedando registrados en el sistema de audio.

CONSIDERANDO:

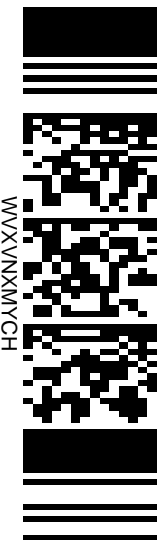
PRIMERO: Que se ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada en el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, que rechazó la demanda interpuesta por Hernán Alejandro Muñoz Muñoz en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Minería de Antofagasta, para que se le declare su relación laboral regida por el contrato de trabajo.

Invoca como causal principal la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, por ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas y en subsidio la infracción de ley en virtud del artículo 477 del mismo Código, especialmente los artículos 1, 7 y 8 de este cuerpo legal, como también el artículo 11 de la Ley 18.834.

Sobre la primera causal sostiene que los hechos se fijaron en la sentencia no obstante hay un error en la calificación de las labores contratadas y desarrolladas por el actor como cometido específico, ya que no fueron aquellas encuadradas en el artículo 11 de la Ley 18.834, porque en primer lugar debía entregar un informe mensual debidamente firmado el que necesariamente ha de asociarse a las funciones materia del contrato, a pesar de que los honorarios eran



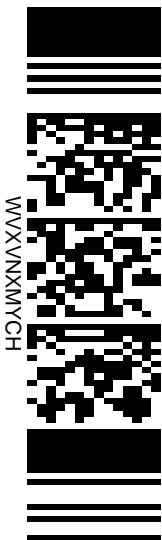
únicos o totales que se pagaron en doce cuotas, enfatizándose en que los dos convenios requería contar con un experto para asesor de labores específicas en la subsecretaría de minería dejándose claro que la cláusula primera se advertía que todas las funciones del actor en la ejecución de su contrato dicen relación con la mediana y pequeña minería cuyo principal verbo rector es "apoyar", a lo cual también se refirieron los testigos sin olvidar que las salidas a terreno lo eran en el mismo contexto y a diferencia de los anteriores decretos en el Decreto Supremo N° 20 se explica expresamente que se trata de un programa con fondo nacional de desarrollo regional, por lo que en fallo de unificación de jurisprudencia del año 2016 estimaron que los cometidos específicos claramente determinados en tiempo y perfectamente individualizados y que excepcionalmente pueden consistir en funciones propias del ente municipal, constituyen cometidos específicos, al igual que otra sentencia de la Excma. Corte Suprema que define el cometido específico en cuanto no se pueden desarrollar de manera permanente conforme a dicha modalidad, debiendo tener presente que en el considerando séptimo la juez tuvo una calificación jurídica errónea porque lo acreditado no tiene relación con el concepto de cometido específico ya citado, por lo que estima que de los hechos acreditados es posible extraer la conclusión jurídica que el demandante no desarrolló cometidos específicos, porque sus labores realizadas y acreditadas no tenían dicha calidad, siendo la contratación continua y sin lagunas, que contiene en sí mismo un rasgo que va en directa contraposición de lo que se ha entendido como cometido específico, por lo que el juez debió así calificarlo prescindiendo del artículo 11 de la Ley 18.834, cometiendo un error que influye sustancialmente en el fallo porque implicó rechazar la demanda y una correcta calificación debió sostener que la relación era ajena a la indicada en la disposición citada. Para ello además sostiene que las labores desarrolladas por el actor fueron habituales y no accidentales y que la errónea calificación jurídica no



consideró hechos acreditados como índice de subordinación y dependencia, según se indicó en los considerando séptimo a noveno.

En subsidio aleja la infracción de ley, artículos 7 y 8 inciso 1° del Código del Trabajo por falsa aplicación de ley porque no se obedeció al mandato de estas disposiciones desde que conforme a lo acreditado en juicio correspondía determinar que la vinculación se debió a un contrato de trabajo y no a una contratación a honorarios, lo que proviene no solo de la documentación acompañada conforme a los cuales se incorporó a la dotación de la Seremía sino también de la doctrina denominada primacía de la realidad, ya que la relación con el demandante no debió someterse al artículo 11 referido, pues además la hipótesis del sentenciador le corresponde aplicar la presunción del artículo 8 porque existe una contraprestación de servicio mediante una suma determinada de dinero, como también existe continuidad en la prestación de servicio y que fue sucesiva, por ello también hay una falsa aplicación del artículo 1 del Código del Trabajo con relación al artículo 11 de la Ley 18.834, porque para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado mediante contratos sucesivos de servicios a honorarios se han desempeñado en condiciones previstas por el Código del Trabajo, incurriendo en una infracción de ley al no existir una ejecución de labores no habituales, accidentes y que conste de cometidos específicos, infracción que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que pide la anulación de la sentencia y se dicte una de reemplazo que acoja la demanda, con costas.

SEGUNDO: Que la demandada Servicio Nacional de Geología y Minería representada por el Fisco de Chile, solicitó el rechazo del recurso, dada las características y naturaleza de las causales invocadas y especialmente porque esta materia se encuentra tratada en el Estatuto Administrativo artículo 11 del texto refundido, que lo

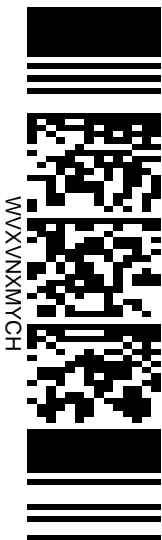


excluye de un contrato laboral como lo ha solicitado el actor.

TERCERO: Que ambas causales se vinculan con aspectos jurídicos que obligan al tribunal mantener incólume los hechos acreditados dado el carácter y naturaleza de este recurso, por lo que ello bastaría para rechazarlo desde que la sentencia en los considerandos séptimo, octavo y noveno referidos en el recurso, lo que ha hecho es ponderar detallada y determinadamente la prueba rendida para llegar a determinar que se trata de un contrato civil y no laboral, estableciéndose como hecho indubitado en el considerando duodécimo, no cuestionado que la prueba del demandante no permitió calificar la relación contractual como laboral sometida al contrato de trabajo "no solo en atención a sus específicas funciones, sino además porque Hernán Muñoz fue vinculado para un programa preciso y determinado, también por plazos determinados, cuestión que del mérito de los antecedentes no se puede desconocer quedando subsumidos los hechos afincados en las posibilidades de contratación de la administración pública previstas en el artículo 11 de la Ley 18.834, más arriba transcrita, por consiguiente no hay afectación al principio de juridicidad señalada por la demandante, muy por el contrario, hay una acabado y estricto apego a ello, acorde a lo prescrito a los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Fundamental" concluyendo que no resultan aplicables las normas del Código del Trabajo.

CUARTO: Que conforme los hechos establecidos no corresponde ponderar la prueba de forma distintas ni avocarse a conclusiones diferentes del recurrente, porque como se dijo las causales dicen relación con una modificación en la calificación jurídica de los hechos establecidos en cuanto se dijo que todo se inició por un programa preciso y determinado, con plazos acotados en los términos del artículo 11 de la Ley 18.884.

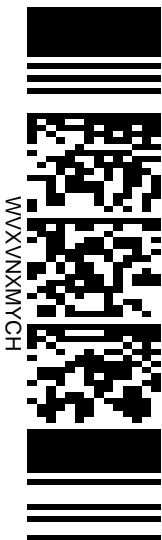
QUINTO: Que en todo caso, sin perjuicio de lo ya razonado, debe dejarse constancia que el artículo 11 del



Decreto con Fuerza de Ley N° 29 del año 2005 del Ministerio de Hacienda, que refundió, coordinó y sistematizó el Estatuto Administrativo facultó a la administración contratar sobre la base de honorarios a profesionales, técnicos de la educación superior o expertos en determinada materia cuando se requiera la realización de labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, como asimismo podrá contratar sobre la base de honorarios la prestación de servicios para cometidos específicos conforme a las normas generales. Así se estableció en la sentencia de mérito a partir del considerando séptimo cuando ponderó la prueba, incluso se hizo cargo que hasta el vehículo arrendado para la ejecución no tenía el uso genérico del servicio que había un programa de transferencia técnica para la pequeña minería, un registro de asistencia que correspondía a los periodos de vigencia de los convenios que lo llevaba la secretaría técnica del programa y no cualquier persona de la Seremía, analizándose las remuneraciones, las boletas de honorarios, los beneficios y la continuidad de sus labores, en cuanto no había una relación de subordinación y dependencia, "no solo por los convenios lo han sido por determinados periodos... sino porque el programa para el cual prestaba servicios" contaba con fondos para su continuación y ejecución dirigida fundamentalmente a transferencia tecnológica a la pequeña minería, que permitió concluir que se trataba de cometidos específicos y no una mera extensión en el tiempo de la misma prestación.

SEXTO: Que por lo razonado y establecido, no cabe sino rechazar el recurso.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 478 y siguientes del Código del Trabajo, **SE RECHAZA sin costas**, el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia definitiva dictada con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, en causa RIT 0-1390-2018, RUC 1840150247-1 del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

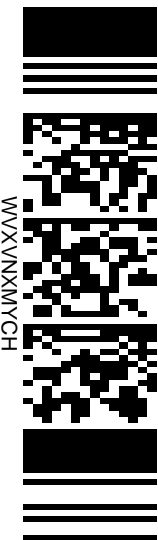


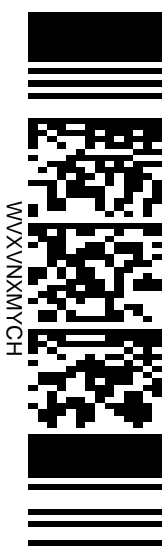
Se deja constancia que se hizo uso de la facultad contenida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y comuníquese.

Rol 133-2019 (RPL)

Redacción del Ministro Titular Sr. Óscar Clavería Guzmán.

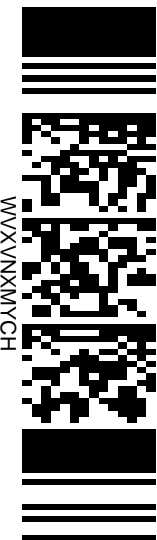




WXXVNXMYCH

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Oscar Claveria G., Myriam Del Carmen Urbina P. y Fiscal Judicial Rodrigo Alejandro Padilla B. Antofagasta, veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

En Antofagasta, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>